



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1197
RADICADO N° 2018-01011-00

Por auto del 25 de febrero del año en curso se requirió a la apodera de la parte actora, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP, a fin de tenerse por válidas las notificaciones a los requeridos, esto es, la constancia de la empresa de correo sobre la materialización de la entrega:

Numeral 3 del referido artículo. *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*,

Revisados los anexos, enviados por la profesional del derecho, obrantes a consecutivo 06 del expediente, se advierte, que aún no se aporta el requisito antes señalado, pese al tiempo que le fuera otorgado para ello, en consecuencia, no se tendrán por válidas las notificaciones.

Se REQUIERE a la parte interesada, a fin de realice su carga procesal, esto es, notificar a los interesados y, aportar las pruebas de ello, tal como lo señala la norma adjetiva civil.

De otro lado, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al causante PEDRO JOSPE HERRERA TABORDA sobre el bien inmueble registrado con folios de matrícula inmobiliarias No. 001-559473.

Ofíciense en tal sentido a la Oficina de IIPP Zona Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.